

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Energía le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos, presentada por la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

En virtud del análisis de la propuesta mencionada, esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 162 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y trámite para la elaboración del dictamen de la iniciativa.
2. En el apartado correspondiente a “Contenido de la Iniciativa”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
3. En el apartado de “Consideraciones”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Primero. En sesión ordinaria celebrada el 08 de marzo de 2016, la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de la H, Cámara de Diputados, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el proyecto a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Dip. Ocampo Bedolla hace referencia al documento de Greenpeace denominado "*Impactos ambientales del petróleo*"¹, en el cual se señala que de los desastres ambientales ocasionados por el hombre, los derrames petroleros son de los más graves y de los que provocan mayores consecuencias en los ecosistemas acuáticos donde se producen y tal como lo señala el organismo, los daños que se provocan en los ecosistemas duran no sólo años sino décadas, y pueden dañar tanto a los ecosistemas que abarcan flora, fauna, el entorno, así como al propio ser humano.

Por otra parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), señaló que tan sólo de 2010 a la fecha, este organismo ha atendido tres mil 446 emergencias ambientales por hidrocarburos a lo largo del territorio nacional, de las cuales mil 606 han sido reportadas por Pemex y mil 840 por otras empresas.

Derivado de lo anterior, la legisladora advierte que no podemos permanecer indiferentes ante este tipo de accidentes o negligencias de parte de las petroleras a nivel mundial y considerando que en México estamos comenzando con un régimen de hidrocarburos nuevo, mismo que permite la participación privada en la extracción, el marco jurídico debe promover la sustentabilidad y sobre todo, la protección a los ecosistemas en donde se llevará a cabo la extracción.

¹ http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_a_mbianales_petroleo.pdf

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Adicionalmente, la Dip. Ocampo Bedolla hace referencia a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y señala que la regulación vigente se puede considerar como un avance plausible en materia de sanciones a los desastres ambientales y para su grupo parlamentario la prevención debe ser un concepto que tenemos que establecer en la legislación actual, sin embargo para la diputada proponente el marco jurídico vigente es insuficiente para subsanar los errores que se pudieron prevenir.

Finalmente la intención del grupo parlamentario de Nueva Alianza al presentar este proyecto tiene que ver con la pertinencia de consideran como requisito para poder participar en las licitaciones de proyectos de extracción de hidrocarburos, el que las empresas privadas no hayan tenido antecedentes de accidentes donde la negligencia de la empresa haya quedado de manifiesto, con el fin de garantizar la efectividad de las mismas en el territorio nacional.

Por las anteriores razones, la iniciante plantea el siguiente proyecto:

Decreto por el que se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriendo los subsecuentes al artículo 23; y se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 26 ambos de la Ley de Hidrocarburos

Artículo Único. *Se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriendo los subsecuentes al artículo 23; y se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 26 ambos de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:*

Artículo 23.- ...

...

...

No podrán participar en las licitaciones a que se refiere el presente artículo aquellas personas físicas o morales que mediante resoluciones

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

administrativas o sentencias federales, estatales, municipales o de tribunales internacionales hayan sido responsables por daño en materia ambiental y/o patrimonial de cualquier índole.

Tampoco podrán hacerlo si la mencionada responsabilidad fue fincada a alguna empresa filial o subsidiaria perteneciente al mismo grupo económico al que pertenece el aspirante o concursante.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. a IV. ...

V. Hayan resultado responsables mediante resoluciones administrativas o sentencias federales, estatales, municipales o de tribunales internacionales por daños medioambientales y/o patrimoniales como consecuencia de sus actividades, o que pertenezcan a un grupo económico cuyas empresas subsidiarias o filiales hayan sido declaradas responsables en ese sentido.

VI. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. La reforma constitucional en materia de energía, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, introdujo el concepto de sustentabilidad en el artículo 25 constitucional, para hacer énfasis en el vínculo necesario entre la política económica rectora del Estado en el desarrollo económico, industrial y de la competitividad, con un entorno ecológico sano, que genere beneficios para la sociedad a largo plazo. Esta reforma materializó la preocupación del Constituyente Permanente que el cuidado del medio ambiente debe ser resaltado en nuestro marco jurídico, por esta razón se aprobó la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con las facultades suficientes para enfatizar la prevención de accidentes, la seguridad industrial, la seguridad operativa y anteponer sobre todas las cosas la protección de las personas y el medio ambiente, en todas las actividades del sector hidrocarburos.

Décimo Noveno. *Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente. La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.*

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

C. La nueva Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece que todos los que participen en la industria de hidrocarburos deberán darle prioridad en el desarrollo de sus actividades a la protección del medio ambiente. Por esta razón, los legisladores consideraron trascendental contar con una institución especializada encargada de regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, así como la protección del medio ambiente, en las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos.

Para fines del presente dictamen, se destacan a continuación las facultades más importantes que se le otorgaron a la Agencia en materia de prevención:

Artículo 5o.- *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país.*
- II. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector.*
- III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*
- IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia.*
- V. Definir las medidas técnicas en el ámbito de su competencia, que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente.*
- VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.*
- VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.*

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

- XI.** *Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;*
- XII.** *Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XIII.** *Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*
- XIV.** *Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;*
- XV.** *Promover la colaboración entre Regulados con el objetivo de optimizar el uso de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;*
- XVI.** *Coordinar un programa de certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezca;*
- XVIII.** *Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;*
- XIX.** *Regular y supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;*
- XX.** *Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;*
- XXI.** *Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;*
- XXII.** *Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;*

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

XXIII. Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

D. En relación a la preocupación de la Dip. Ocampo Bedolla que participen en las licitaciones personas físicas o morales que mediante resolución administrativa o sentencia federal, estatales, municipales o de tribunales internaciones hayan sido responsables por daño en materia ambiental y/o patrimonial de cualquier índole, la Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 23 que la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Y que los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

A este respecto, la que Dictamina se dio a la tarea de revisar el proceso de licitación de la “Ronda 1” con la finalidad de identificar las variables que se están considerando para determinar la idoneidad de los participantes.

En consecuencia, podemos señalar que en las bases de las 4 licitaciones para la adjudicación de contratos de producción compartida en aguas someras, terrestres y aguas profundas, se identificó lo siguiente:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICAS Y DE EJECUCIÓN DEL OPERADOR	DOCUMENTOS CON LO QUE SE ACREDITARÁ LA EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICAS Y DE EJECUCIÓN
SE VERIFICARÁ	DOCUMENTOS QUE DEBERÁN INTEGRARSE
Deberá demostrar que cuenta con experiencia, acreditable como Operador en el periodo 2010-2014, sin perjuicio de que el proyecto haya iniciado antes o terminado dentro de este periodo:	(a) Copia certificada de contratos, títulos de concesión, o copia de carátulas certificadas de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos (sin considerar contratos de

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

<p>(a) por los menos tres proyectos de exploración y extracción, o</p> <p>(b) inversiones de capital en proyectos de exploración y extracción que en conjunto sean de por lo menos mil millones de Dólares; y</p>	<p>servicios); o cartas emitidas por las autoridades administradoras de dichos contratos o títulos, que demuestren la experiencia requerida.</p> <p>(b) Si cotizan en bolsa o que sean emisores de valores, presentar su informe anual y la forma 10-K o 20-F registrada ante la <i>Securities and Exchange Commission</i>, o de la forma equivalente registrada ante instituciones equivalentes con las que se acrediten las inversiones de capital requeridas; o presentar estados financieros certificados por una firma independiente de auditores de reconocida capacidad y prestigio internacional en la especialidad, mediante la que sustenten inversiones en exploración y desarrollo. En caso de que no se disponga de los documentos mencionados, o éstos no comprueben el monto requerido, se deberá presentar un documento de la autoridad reguladora respectiva, en el que conste dicho monto o una manifestación bajo protesta de decir verdad acompañada de la documentación que sustente el monto de inversión requerido. Se entiende que el requisito aquí establecido corresponde a las inversiones totales en los proyectos de exploración y extracción en los que el operador haya participado como tal, sin que sea necesario que la inversión haya sido realizada directamente por el mismo.</p>
<p>2) Deberá demostrar haber sido Operador o socio en proyectos costa afuera. Deberá haber sido el Operador en por lo menos un proyecto de exploración y extracción costa afuera, o haber participado como socio en por lo menos dos proyectos de exploración y extracción costa afuera, en los últimos cinco años, y</p>	<p>Copia certificada de contratos, títulos de concesión, o copia de carátulas certificadas de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos costa afuera (sin considerar contratos de servicios); o cartas emitidas por las autoridades administradoras de dichos contratos o títulos que demuestren la experiencia requerida.</p>
<p>3) Deberá demostrar que el personal propuesto tiene las capacidades requeridas. Deberá demostrar que el personal propuesto para las posiciones gerenciales claves que se encargarán de las operaciones tiene, cada uno, cuando menos 10 años de experiencia gerencial y</p> <p>operacional, en el manejo de proyectos de exploración y extracción costa afuera; y</p>	<p>Fichas curriculares del personal que acredite la experiencia mínima de 10 años en posiciones gerenciales y de operación en proyectos de exploración y extracción costa afuera, y que en conjunto hayan realizado entre otras: la dirección en actividades de exploración y producción en aguas someras o profundas; el diseño y ejecución de planes de exploración y desarrollo, y la aprobación de presupuestos relativos a la inversión y gastos de proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Se considerarán puestos tales como:</p>

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

	<p>administrador de proyectos; director de operación; director de perforación; director de producción; director de exploración; o puestos análogos que tengan funciones similares a las posiciones mencionadas.</p> <p>En cada ficha curricular deberá especificarse el nombre de las empresas en las que ha laborado el personal, así como el puesto desempeñado y responsabilidades a cargo, años de servicio, nombre del jefe inmediato y datos de contacto con quien se pueda validar o consultar la información.</p>
<p>4) Deberá demostrar que tiene experiencia en temas de seguridad industrial y protección al ambiente durante los últimos cinco años. Deberá contar con experiencia en implementación y operación de sistemas de gestión de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección ambiental en instalaciones o proyectos de exploración y extracción, tales como los siguientes que se mencionan de forma enunciativa y no limitativa: OHSAS 18001 (para seguridad en general y que considera certificación extrema); ISO 14001 (para medio ambiente en general y que considera certificación externa), API RP 75 (para seguridad costa fuera; ésta no cuenta con requerimientos de certificación), Código IGS (Código internacional de gestión de la seguridad, aplicada a plataformas móviles y autoelevables).</p>	<p>Sistema de gestión de seguridad industrial y protección al medio ambiente que tenga el licitante acompañado de una opinión emitida por alguna empresa internacional especializada en la que indique que el mismo se ajusta a prácticas internacionales para operaciones en proyectos de exploración y extracción costa afuera. Para acreditar este requisito el participante deberá indicar el tipo de sistema con que cuenta y que usaría en caso de ser ganador, así como las certificaciones técnicas, inspecciones o dictámenes con que cuente y que demuestren lo solicitado.</p>

EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICAS Y DE EJECUCIÓN
REQUISITO DE BASES
<p>Capacidades del Personal propuesto. Fichas curriculares del personal que acredite la experiencia mínima de 10 años en posiciones gerenciales y de operación en proyectos de exploración y extracción costa afuera, y que en conjunto hayan realizado entre otras: la dirección en actividades de exploración y producción en aguas someras o profundas; el diseño y ejecución de planes de exploración y desarrollo, y la aprobación de presupuestos relativos a la inversión y gastos de proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Se considerarán puestos tales como: administrador de proyectos; director de operación; director de perforación; director de producción; director de exploración; o puestos análogos que tengan funciones similares a las posiciones mencionadas.</p> <p>En cada ficha curricular deberá especificarse el nombre de las empresas en las que ha laborado el personal, así como el puesto desempeñado y responsabilidades a cargo, años de servicio, nombre del jefe inmediato y datos de contacto con quien se pueda validar o consultar la información.</p>

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Experiencia en temas de seguridad industrial y protección al ambiente durante los últimos cinco años. Sistema de gestión de seguridad industrial y protección al medio ambiente que tenga el licitante acompañado de una opinión emitida por alguna empresa internacional especializada en la que indique que el mismo se ajusta a prácticas internacionales para operaciones en proyectos de exploración y extracción costa afuera. Para acreditar este requisito el participante deberá indicar el tipo de sistema con que cuenta y que usaría en caso de ser ganador, así como las certificaciones técnicas, inspecciones o dictámenes con que cuente y que demuestren lo solicitado.

CRITERIOS DE PRECALIFICACIÓN

DOCUMENTOS CON LO QUE SE ACREDITARÁ LA EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICAS Y DE EJECUCIÓN

Fichas curriculares del personal que acredite experiencia en los últimos cinco años relativa a la implementación y operación de sistemas de gestión de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección ambiental en instalaciones o proyectos de exploración y extracción terrestres o marinos, tales como los siguientes que se mencionan de forma enunciativa y no limitativa: OHSAS 18001 (para seguridad en general y que considera certificación externa) e ISO 14001 (para medio ambiente en general y que considera certificación externa). En cada ficha curricular deberá especificarse el nombre de las empresas en las que haya laborado el personal, así como los sistemas de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección ambiental en instalaciones o proyectos de exploración y extracción terrestres o marinos implementados exitosamente. Para acreditar este requisito el participante deberá indicar el tipo de sistema que usaría en caso de resultar ganador.

Presentar un escrito que demuestre la experiencia en algún sistema de gestión de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección ambiental en instalaciones o proyectos de exploración y/o extracción en aguas profundas durante los últimos cinco años. De manera adicional se deberá acompañar las certificaciones técnicas, auditorías, inspecciones o dictámenes, tales como los que se mencionan de forma enunciativa y no limitativa: OHSAS 18001 (para seguridad en general y que considera certificación externa), ISO 14001 (para ambiente en general y que considera certificación externa), API RP 75 (para seguridad costa fuera; ésta no cuenta con requerimiento de certificación), Código IGS (Código internacional de gestión de la seguridad, aplica a plataformas móviles y auto elevables) o en su caso una opinión emitida en 2015 por alguna empresa internacional especializada la cual indique que el sistema de gestión de seguridad industrial y protección al ambiente se ajusta a prácticas internacionales para operaciones en proyectos de exploración y/o extracción. En cualquiera de los casos anteriores la documentación presentada deberá acreditar que el sistema ha sido operado por lo menos durante los últimos 5 años. La documentación aquí referida se deberá certificar ante notario público mexicano o extranjero, en este último caso la certificación deberá estar debidamente legalizada ante cónsul o apostillada.

ESPECIFICACIONES EN LOS CONTRATOS

10.8 Informes de Avance. El Contratista proporcionará a la CNH, dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes al final de cada Trimestre, un informe detallado de avance que muestre el progreso de las Actividades Petroleras durante el Trimestre inmediato anterior, en los términos del Plan de Desarrollo aprobado, así como mínimo los informes siguientes:

- (a) Un informe del desempeño en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, con base en los indicadores del Sistema de Administración y aquéllos que determine la Agencia y

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

(b) Un informe que resuma el cumplimiento del Contratista y de los Subcontratistas con los procedimientos de confiabilidad operativa, seguridad, salud y protección del medio ambiente.

14.1 Obligaciones Adicionales del Contratista. Además de sus otras obligaciones estipuladas en este Contrato, el Contratista deberá:

(l) Taponar debidamente los Pozos antes de abandonarlos a fin de evitar contaminación, daño al medio ambiente o posibles daños a los depósitos de Hidrocarburos;

(q) Adoptar y asegurarse de que los Subcontratistas adopten medidas apropiadas para proteger la vida, descubrimientos arqueológicos y medio ambiente, de conformidad con el Sistema de Administración y la Normatividad Aplicable.

(r) Ejecutar los planes de respuesta a emergencias previstos en el Sistema de Administración en las situaciones de emergencia y de Caso Fortuito o Fuerza Mayor (incluyendo explosiones, rupturas, fugas u otros incidentes que causen o pudieran causar daño al ambiente o presenten o puedan presentar una amenaza a la seguridad y salud de las Personas) con el fin de mitigar sus efectos, así como reportar a la Agencia y la CNH con el detalle apropiado la situación de emergencia y las medidas tomadas al respecto.

14.3 Responsabilidad Ambiental y Seguridad Industrial. El Contratista será responsable: (i) del cumplimiento de todas las obligaciones, compromisos y condiciones ambientales previstas en la Normatividad Aplicable, las Mejores Prácticas de la Industria y los permisos ambientales, y (ii) de los daños que cause al medio ambiente con la realización de las Actividades Petroleras. El Contratista cumplirá con los controles y las medidas de prevención en materia ambiental o de seguridad industrial, requeridos por la Agencia o por la Normatividad Aplicable o previstas en el Programa de Administración de Riesgos o en el Sistema de Administración. Sin limitar la responsabilidad ambiental del Contratista y sus Subcontratistas prevista en esta Cláusula 14.3 y en la Normatividad Aplicable, el Contratista y Subcontratistas deberán:

(a) Realizar las Actividades Petroleras con sustentabilidad ambiental, preservando y conservando el medio ambiente, sin causar daño a la propiedad pública o privada, y con apego al Sistema de Administración.

(e) Ser responsables de cualquier afectación al medio ambiente, y su correspondiente resarcimiento durante la vigencia del Contrato, por lo que deberán efectuar las labores de remediación que correspondan en caso de contaminación causada por las Actividades Petroleras. En caso de daño ambiental causado por las Actividades Petroleras, el Contratista y Subcontratistas deberán efectuar de inmediato los trabajos para controlar los efectos contaminantes, como limpieza, reparación y restauración de las áreas afectadas en términos de lo dispuesto por la Normatividad Aplicable.

22.5 Situaciones de Emergencia o Siniestro. En casos de emergencia o siniestros que requieran acción inmediata, el Contratista deberá informar inmediatamente a la CNH, a la Agencia y a la Secretaría de Energía, y tomar todas las acciones adecuadas conforme al plan de atención a emergencias del Sistema de Administración para controlar la situación lo más pronto posible, a fin de preservar la integridad física de las Personas y proteger el medio ambiente.

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

E. De acuerdo a la revisión realizada a las bases de las licitaciones, así como a los contratos la que Dictamina considera que la regulación vigente establece con claridad un énfasis muy marcado en la participación de empresas que cuenten con la experiencia suficiente y las certificaciones necesarias que garanticen el profesionalismo de su desempeño al realizar sus actividades dentro del sector. Asimismo, la que Dictamina considera que nuestro marco jurídico y los lineamientos establecidos en los contratos delimitan claramente las obligaciones y responsabilidades de los empresarios y detalla los procedimientos inmediatos en caso de emergencias y contingencias.

Si bien es cierto que no puede garantizarse que ocurran accidentes, los integrantes de la Comisión de Energía coinciden que nuestro marco regulatorio ha sido diseñado para garantizar una prevención adecuada que reduzca riesgos y minimice el impacto de posibles accidentes.

F. Finalmente, la que Dictamina considera que la propuesta de la Dip. Ocampo Bedolla limita la participación de aquellas empresas que habiendo reparado el daño o cumplido estrictamente con todas las obligaciones impuestas a causa de una afectación al medio ambiente, sean excluidas de participar en otro proceso de licitación.

En un Estado constitucional, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son especies de lo que se ha denominado “*sistema sancionador constitucional*”. La cercanía entre los dos sistemas –penal y sancionador administrativo– ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha señalado recientemente que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, como reacción estatal frente a lo antijurídico, de modo que para la construcción de los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal (Tesis P./J. 99/2006).

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Así las cosas, se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal. Entre estos principios, se encuentra el de *NON BIS IN IDEM*, previsto en el artículo 23 constitucional: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Este principio, prohíbe la duplicidad o repetición de procesos –no necesariamente de sentencias–, respecto de los mismos hechos considerados delictivos.

La aplicación de este principio en derecho administrativo sancionador obliga a que, una vez que se ha sancionado administrativamente un hecho ilícito, dicho hecho no pueda ser nuevamente objeto de un procedimiento sancionador. Correlativamente, la aplicación del principio obliga a seguir en materia de derecho administrativo sancionador las reglas del concurso aparente de normas que rigen en materia penal, para aquellos casos en que un mismo supuesto de hecho esté contemplado como infracción en más de una norma:

*Número de Registro: 2011565
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.)
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III*

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y,

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

*dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio **NON BIS IN IDEM** es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Número de Registro: 2011566
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.)
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.

La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535/70. Prisciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La que Dictamina, considera imperativo que las leyes federales que regulan al sector de hidrocarburos respeten los derechos constitucionales y no se restrinja la posibilidad de participar en cualquier proceso de licitación, a las empresas que hayan sido responsables por daños patrimoniales y/o ambientales y que las mismas hayan reparado el daño causado.

En conclusión, se considera que el proceso con el que la Administración Federal está realizando las licitación en el sector de hidrocarburos, asegura el cumplimiento de estándares internacionales en el cuidado del ambiente y de igual forma se acentúa la obligatoriedad de cumplir con estándares de experiencia y profesionalismo que aseguren capacidad para enfrentar en forma pronta y eficiente aquellos infortunios que puedan afectar al medio ambiente.

Por ende, la evaluación y revisión de los requisitos del proceso de licitación de la Ronda1, han subrayado la importancia que el Estado mexicano quiere imprimir en el desarrollo y crecimiento de esta importante industria.

En tal virtud, esta Comisión de Energía considera que no es de aprobarse la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa presentada el 08 de marzo de 2016 por la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que reformaba los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley de Hidrocarburos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de junio de 2016